



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo

Dte. Centro De Movimiento, Ejercicio Y Rehabilitación SAS C MOVER

Dda. Medimás EPS S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2018 – 00069 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las sociedades Centro De Movimiento, Ejercicio Y Rehabilitación SAS C MOVER y Medimás EPS S.A.S.

3. El contrato de transacción celebrado y sus cláusulas.

Las partes convienen, en atención al decreto de embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado, Radicado No. 08001315301520180006900, el Banco De Bogotá S.A, tiene retenido la suma de \$195.715.531. y pendiente de constitución del título judicial, las partes, solicitan el fraccionamiento del título en el siguiente sentido:

Se entregue al prestador, Centro De Movimiento, Ejercicio Y Rehabilitación SAS C MOVER identificada con el Nit No.900.008.882- 0, la suma de \$73.986.604, Los cuáles serán cancelados con cargos a los dineros embargados y que se encierran retenidos por el Banco De Bogotá S.A.

Se entregue a la apoderada judicial Dra. LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, la suma de \$9.133.391 lo anterior, con ocasión a las costas y agencias en derecho ejecutoriadas.

Se entregue a MEDIMÁS EPS S.A.S, directamente por parte del Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla, una vez reciba los depósitos judiciales embargados, el remanente, es decir el valor de \$112.595.536.



Que en tal virtud, la sociedad ejecutante condona el cobro de intereses de plazo y moratorios, costas y agencias en derecho.

Que el pago de la suma convenida se efectuará con los dineros que se encuentran retenidos por el Banco de Bogotá S. A., producto de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Que aprobada la transacción, se oficie al Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá para que de las sumas retenidas ponga a disposición del juzgado la suma pactada.

Que cumplido lo anterior se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

4. Consideraciones del juzgado.

La transacción como forma anormal de terminación de los procesos viene consagrada en el artículo 2469 del Código Civil y se define con el contrato mediante el cual las partes precaven un litigio pendiente o eventual.

La transacción presenta como característica esencial que las partes que la celebren sacrifiquen parcialmente sus pretensiones, pues no es transacción la renuncia de un derecho que no se disputa.

En el ámbito adjetivo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que para que produzca efectos la transacción es menester que se allegue al juzgado escrito que la contenga con el objeto de verificar si cumple los requisitos procesales y sustanciales.

Revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes tenemos que amén de venir suscrita por los profesionales del derecho que defienden los intereses de las sociedades enfrentadas, también lo fue por la representante legal suplente de Medimás EPS S.A.S.

Los mandatarios judiciales tienen facultad expresa para transigir, por lo que habiéndose cada una de las exigencias de orden procesal y sustancial, se le impartirá aprobación y una vez efectuado el pago de la suma transada se decretará la terminación del proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Aprobar la transacción celebrada entre las sociedades Centro De Movimiento, Ejercicio Y Rehabilitación SAS C MOVER y Medimás EPS S.A.S. por cumplir los requisitos procesales y sustanciales.
2. En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo pactado por las partes en el contrato de transacción, se ordena:
 - 2.1 Oficiase al Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá, para que de los dineros retenidos producto de la medida cautelar decretada, ponga a nuestra disposición la suma de \$195.715.531.
 - 2.2 Una vez se ponga a disposición del juzgado la suma señalada en el numeral anterior, fraccíonese el depósito judicial en la forma dispuesta en el presente acuerdo transaccional.
 - 2.3 Entregada la suma convenida, se dispondrá la terminación del proceso.
3. Aceptase la renuncia a la notificación y término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f494255a362c7104eca220120c984342abdcf7a8c6163b859eff4289f0d9

7e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 06/05/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

